



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el 01 de noviembre de 2022, la Doctora Nuvia del Cruz Ortega, Comisaria de Familia del Valle del Guamuez, propone conflicto negativo de competencia. Radicado 2022-00230. Sírvase Proveer. (11 de noviembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1109

CIUDAD Y FECHA	11 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
REMITENTE	COMISARIA DE FAMILIA LA HORMIGA
RADICADO	865683184001-2022-00230-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por la Comisaria de Familia de la Hormiga frente a la Defensora de Familia del Centro Zonal la Hormiga, para tramitar el proceso de restablecimiento de derechos de menores.

2. ANTECEDENTES

- ✓ El día 10 de agosto de 2022, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal de la Hormiga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recibió solicitud de restablecimiento de derechos a favor del adolescente Y.A.M.B., por petición de la Policía de Infancia y Adolescencia, quien afirmó:

“respetuosamente me permito informar a este despacho, que la señora GLADIS se acerca hasta las instalaciones policiales de la Hormiga, manifestando que el adolescente Y.A.M.B., tiene conductas agresivas en contra de su hermana y abuela materna, que en días pasados golpeo a su hermana, sin aparente razón aprovechando que no se encontraba en la casa y siempre sucede lo mismo cada vez que no se encuentra en su hogar por motivos de trabajo, situación que la hace sentirse muy preocupada ya que puede desatar situaciones donde ponga en riesgo la integridad del resto de sus familiares.(...)”

- ✓ El día 10 de agosto de 2022, la defensora de familia ordena al equipo interdisciplinario del Centro Zonal ICBF La Hormiga, se realice la verificación del estado de cumplimiento de derechos a favor del adolescente.
- ✓ Por lo que, en cumplimiento de las órdenes impartidas, el 23 de agosto del año en curso, se aportó informe de Valoración Socio familiar, por parte de la trabajadora social Paola Montero del cual se puede avizorar que el adolescente presenta consumo de sustancias psicoactivas y un diagnóstico de salud mental, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, trastornos mentales.



- ✓ En la misma data, se aportó Informe de valoración psicológica, por parte del profesional Tulio García, del cual se concluye, se recomienda remisión a salud para que retome el tratamiento psiquiátrico y así poder mantenerlo estable emocionalmente, que los comportamientos de Y.A.M.B., pueden ser causados por el síndrome de abstinencia, por lo tanto, se requiere activación de la ruta prevención de consumo de SPA.
- ✓ Se aportó además historia clínica del adolescente Y.A.M.B., de la cual se advierte que presenta retraso mental moderado, dependencia de Cannabinoides, perturbación de la actividad y atención.
- ✓ El 24 de agosto de 2022, la Defensora de Familia, emitió auto de apertura de PARD, y remisión a la Comisaria de Familia, para que continúe el proceso, toda vez que se está presentando Violencia Intrafamiliar.
- ✓ El 19 de septiembre de 2022, mediante oficio con Radicado 202253004000026731, se comunicó a la Comisaria de familia de la Hormiga, a fin de que se diera continuidad del PARD.
- ✓ El día 20 de septiembre de 2022, la Comisaria de Familia de la Hormiga, profirió auto, mediante el cual no se avocó conocimiento del proceso trasladado por la Defensora de Familia del Centro Zonal La Hormiga abierto a favor de Y.A.M.B., al considerar que este es un asunto de conocimiento de la Defensoría de Familia, pues se trata de un asunto relacionado con consumo de sustancias psicoactivas y posibles problemas de salud mental. Aunado a lo anterior, informa que ese despacho está adelantando un proceso por violencia intrafamiliar con la madre del adolescente, donde la madre es la presunta víctima y el adolescente es el presunto victimario.
- ✓ En la misma data, afirma la Comisaria que se presentó denuncia ante Fiscalía de Infancia y Adolescencia y en contra de Y.A.M.B., por presunta violencia intrafamiliar
- ✓ El 31 de octubre de 2022, la Comisaria de Familia de la Hormiga, suscita conflicto de competencia negativo, entre la defensoría de familia del centro zonal ICBF La Hormiga y la Comisaria de Familia de la Hormiga, para llevarse a cabo la verificación del estado de cumplimiento de derechos a favor del adolescente Y.A.M.B.,

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente decisión, y a ello se procede, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

El juez de familia es el competente para conocer de los conflictos de competencias que se susciten, en materia de familia, entre las autoridades administrativas mencionadas, esto es, defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, siempre que las autoridades en conflicto se encuentren bajo su jurisdicción, por el factor territorial.

La Ley 1878 de 2018, en el párrafo 3º del artículo 3, al igual que el Código General del Proceso, en su artículo 21 numeral 16¹, otorgan esta función a los jueces de familia solo cuando el conflicto está planteado entre las autoridades de familia reguladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y, lógicamente, cuando dichas autoridades se encuentran bajo su jurisdicción territorial.

¹ Artículo 21 N° 16 "De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía".



Por consiguiente, como hay norma especial para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre las autoridades administrativas de familia en los procesos PARD, le corresponde a esta judicatura operara con celeridad, dentro del espíritu de la Ley 1878 de 2018 y bajo el amparo del artículo 44 de la Constitución Política establece el carácter prevalente de los derechos de los niños, y obliga a la sociedad, a la familia y al Estado a asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como a procurar **el restablecimiento de tales derechos, cuando les son vulnerados.**

- **EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

En materia de infancia y adolescencia, las personas naturales y jurídicas públicas y privadas que desarrollen programas que tengan responsabilidades en asuntos de niños, niñas y adolescentes, deben tomar siempre en cuenta el interés superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y demás normas concordantes; principio aplicable en todas las actuaciones, especialmente las que adelanten los Defensores de Familia y demás servidores públicos que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Los artículos 9 y 11 del Código de Infancia y Adolescencia disponen **que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, y que el Estado, en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y restablecimiento de derechos de aquéllos.**

La misma ley, en sus artículos 96, 97 y 98, dispone que la autoridad competente para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos será el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

- **VIOLENCIA CONTEXTO FAMILIAR.**

La violencia contra los niños, niñas y adolescentes ha estado influenciada por la concepción y el trato que culturalmente se le ha dado a la infancia y la adolescencia, y a la naturalización de prácticas violentas como formas de educación y crianza validadas y aceptadas en la sociedad.

Por ende, es importante preguntarnos ¿ qué se entiende por violencia contra niño, niñas y adolescentes?

Se trata de cualquier interrupción en la salud física y/o emocional en la vida de una niña, un niño o adolescente, causada por actos u omisiones (ya sea que se trate sólo de amenazas o que realmente se ejecuten) por parte de las personas que tengan responsabilidad sobre ellos, quienes son garantes de su bienestar o en quienes ellos(as) confían;² es decir, comprende además de los integrantes de las familias, a las personas que cuidan de ellos(as) en estancias infantiles, escuelas, centros de salud, centros asistenciales, grupos de la comunidad y cualquier otro entorno de interacción.

De conformidad con el anterior lineamiento y teniendo en cuenta los aspectos normativos, e incluyendo la definición de maltrato expresada en el Código de la Infancia y la Adolescencia; la violencia contra los niños, niñas y adolescentes se entiende como:

Toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas

² Sociedad Internacional para la Prevención del Abuso y Negligencia Infantil (ISPCAN) y Organización Mundial de la Salud (OMS), Enfoque intersectorial del maltrato infantil, Colorado: ISPCAN, 2003.



de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercido por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte.

La OMS reconoce 5 tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes:



Física: Golpes con cualquier objeto o parte del cuerpo, sin importar su intensidad o duración; por ejemplo, pellizcos, bofetadas, golpes con cinturón, quemaduras, mutilaciones, fracturas, patadas, ahogamiento, asfixia y envenenamiento.

Psicológica o emocional: Es toda acción u omisión destinada a degradar, discriminar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de los niños, niñas y adolescentes, a través de formas como: humillar, rechazar, aterrorizar, aislar, ser permisivos, instrumentalizar o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental o personal.

Sexual: Se refiere a todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

Omisión o Negligencia: Se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean éstas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios.

Explotación: Utilizar a niñas, niños y adolescentes en trabajos o actividades ilícitas con objeto de obtener un beneficio económico, por ejemplo, explotación laboral, comercio sexual y pornografía infantil, entre otras.

En consecuencia, el maltrato físico o verbal no es el único contexto frente al cual se pueda predicar que existe violencia en el entorno familiar o externo.

Los contextos en los que se puede presentar la violencia contra los niños, niñas y adolescentes son:



PRIVADO
•se refiere al contexto familiar, u hogares de cuidado, donde se configuran las relaciones particulares e interpersonales de cada familia y personas cuidadoras con los niños, niñas y adolescentes

PÚBLICO
•son espacios vitales para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio de sus derechos, en los cuales se construye y fortalece el ejercicio de la ciudadanía y la construcción de lo social, comunitario y lo político. En el escenario público, se distinguen dos grandes grupos: Institucionales y comunitarios

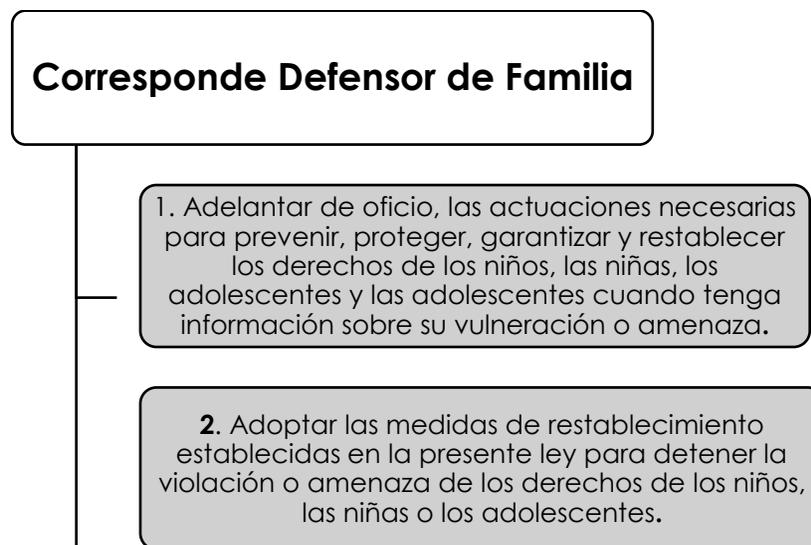
• **COMPETENCIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

La competencia para conocer y decidir los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, y para dictar, en el curso de estos, medidas de protección o restablecimiento de derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra en cabeza de diferentes autoridades, unas con carácter principal (defensores de familia y comisarios de familia; otras, de manera subsidiaria (comisarías de familia, y algunas, incluso, de forma supletoria y excepcional (inspectores de policía y jueces de familia.

Generalmente, la actividad que desarrollan las autoridades administrativas está determinada por la ley, sin embargo, en algunos casos puede presentarse en su ejercicio conflicto entre ellas, bien porque consideren de su competencia el conocimiento de un asunto determinado o porque estiman lo contrario.

Respecto a la competencia de las autoridades administrativas a la luz del Código de Infancia y Adolescencia, en relación con las defensorías de familia, el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que estas son "*dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes*".

En cuanto a sus funciones, el artículo 82 *ibídem* dispone, en lo pertinente:



Así mismo, el artículo 96 *ibídem* dispone que:

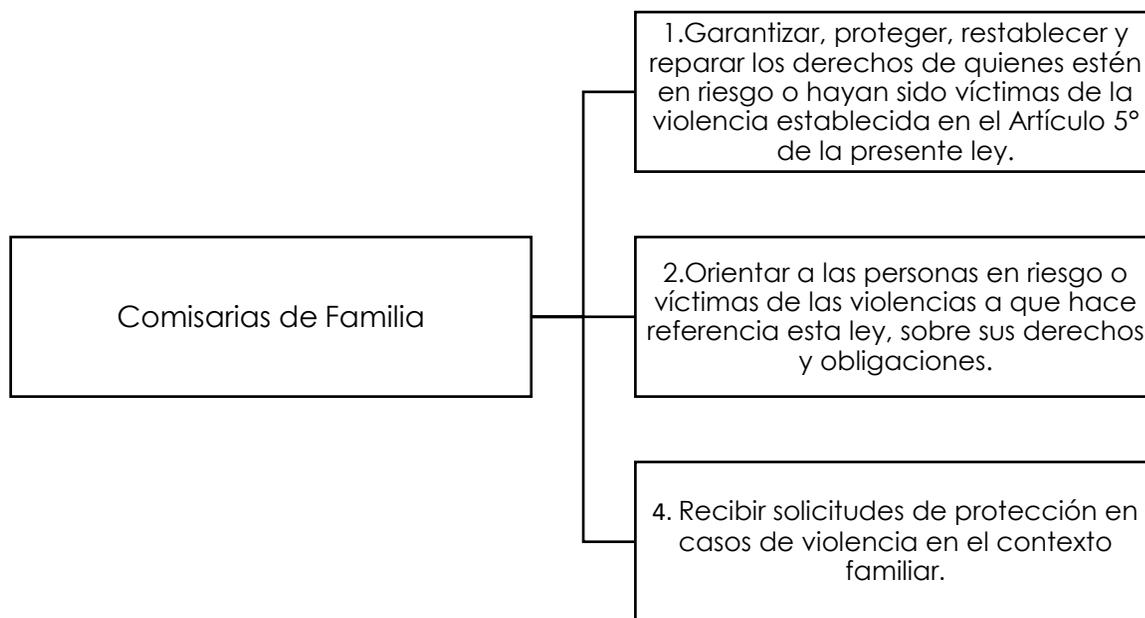
"Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código".



El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los Defensores y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Por su parte, el artículo 97 ibídem establece la competencia de éstos funcionarios así: *será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*

Referente a las funciones de las Comisarias de Familia, el artículo 12 de la Ley 2126 de 2021 dispone, en lo pertinente:



Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5 de la ley ut supra, Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer **la violencia en el contexto familiar** que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

Así mismo, en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 12 ibídem, consagran:

(...) “7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.

8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.

9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione. “(...)



Adicionalmente, el artículo 98 del Código de Infancia y adolescencia asigna a las comisarías de familia una competencia subsidiaria para llevar a cabo los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, cuando no haya defensor de familia en el respectivo municipio, bien porque el cargo no esté creado o bien por ausencia de su titular.

Esto en concordancia, con el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, el cual dispone:

“PARÁGRAFO 2. *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione”.*

Ahora bien, tal como se deduce de las normas citadas, el principal **factor que delimita la competencia entre las defensorías de familia y las comisarías de familia**, para tramitar y resolver los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, **es la circunstancia de si la vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas o adolescentes se da en el contexto de una situación de violencia intrafamiliar.**

Bajo el anterior referente legal se decidiría el caso bajo estudio.

4. CASO EN CONCRETO

Es del caso iniciar por recordar que en el presente asunto la Comisaria de Familia de la Hormiga arguye que carece de competencia para conocer del proceso de restablecimiento de derechos del adolescente Y.A.M.B., pues, considera que esta recae en la Defensora de Familia Centro Zonal la Hormiga, conclusión que soporta en los actos de verificación del estado de cumplimiento de derechos a favor del adolescente. Por anotaciones que realizó el psicólogo, Tulio García, así:

(...) “En la valoración de verificación de derechos del adolescente Y.A.M.B., se indicó: (...) se recomienda remisión a salud para que retome el tratamiento psiquiátrico que necesita y así poder mantenerlo estable emocional y comportamentalmente hablando. Los comportamientos de Y.A.M.B., en cuanto a su agresividad pueden ser causados por un síndrome de abstinencia y requieren atención de tipo psiquiátrico. Por lo tanto, se requieren la Activación de Ruta prevención de consumo SPA.”

En virtud de lo anterior, la Comisaria de familia de la Hormiga, promueve el conflicto de competencia negativo ya que los hechos que se suscitan no se encuentran dentro del marco de la Violencia Intrafamiliar.

Para lo cual aduce la mencionada dependencia administrativa, lo siguiente:

*(...) “mediante el cual no se avocó conocimiento del proceso trasladado por la Defensora de Familia del Centro Zonal La hormiga abierto a favor de Y.A.M.B., al considerar que este es un asunto de conocimiento de la Defensoría de Familia, pues se trata de un asunto relacionado con consumo de sustancias psicoactivas y posibles problemas de salud mental. **Aunado a lo anterior, este despacho está adelantando un proceso por violencia intrafamiliar con la madre del adolescente, donde la madre es la presunta víctima y el adolescente es el presunto victimario**”*
(...) (Negrita del despacho)

Valga recalcar que el factor territorial es determinante de la competencia en los procesos de **restablecimiento de derechos.**

El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:



Artículo 97. **Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.**

De acuerdo con la norma precitada, se observa que el Legislador sujeta la competencia para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes al factor territorial (lugar donde se encuentran), lo cual, a juicio de la esta judicatura, se justifica por la siguiente razón:

Por el principio del interés superior y el carácter prevalente de los derechos de los niños, lo que conlleva a que estos deban ser protegidos **allí donde se encuentren**. De este modo, la autoridad respectiva puede actuar con mayor eficacia, eficiencia y conocimiento sobre la situación real del menor de edad.

Ahora Bien, teniendo claro que efectivamente la competencia por el factor territorial corresponde a las autoridades administrativas **del Municipio del Valle del Guamuez**, y dado que, en mencionada entidad territorial, existe tanto defensoría de Familia, como comisaría de familia, se procede a determinar a qué entidad obedece el conocimiento del proceso de la referencia.

Sin bien, como ya se advirtió en la parte considerativa, las dos entidades están facultadas para adelantar procesos de PARD, sin embargo, tienen una limitante a dicha competencia, la cual se circunscribe, **a la circunstancia de si la vulneración o amenaza a los derechos de los niños, niñas o adolescentes se da en el contexto de una situación de violencia intrafamiliar.**

Esto tiene relación directa con los principios de inmediación, economía y eficacia que orientan los procedimientos administrativos, en general, los cuales cobran especial relevancia cuando se trata de garantizar los derechos de los niños, que son objeto de protección constitucional reforzada.

Según lo reseñado en los antecedentes, la Defensoría de Familia de la Hormiga, decidió dar apertura PARD, en el caso en estudio, sin embargo, remitió las diligencias a la Comisaría de Familia de la misma municipalidad, dado que como se advierte dentro de la solicitud de PARD, y de los informes aportados por su equipo interdisciplinario, se observa que esta los circunscribe dentro de un marco de violencia dentro del contexto familiar del adolescente.

La Comisaría de Familia de la Hormiga se abstuvo de asumir su conocimiento, por que, bajo su criterio los hechos que dieron pie a la apertura del PARD, no se encuentran dentro del contexto de violencia intrafamiliar, al considerar que este es un asunto de conocimiento de la Defensoría de Familia, pues se trata de un asunto relacionado con consumo de sustancias psicoactivas y posibles problemas de salud mental. Aunado a lo anterior, refiere que está adelantando un proceso por violencia intrafamiliar con la madre del adolescente, donde la madre es la presunta víctima y el adolescente es el presunto victimario, aduciendo que decretó medidas de protección en favor de la señora Gladys Mercedes y su núcleo familiar e instauró denuncia por el presunto delito de violencia intrafamiliar ante la fiscal de SRPA en contra del adolescente Y.A.M.B.

Después de un examen atento de los informes tanto socio familiar como psicológico rendidos por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro zonal la hormiga, se advierte que la situación fáctica de PARD del adolescente que se ha reseñado en los acápites precedentes, si se presenta dentro de un contexto de violencia en el entorno familiar.

Del informe socio familiar de verificación de derechos, rendido por la trabajadora social, Paola Montero Juagibioy, se avizora que la unidad familiar del Adolescente Y.A.M.B., la conforma su abuela de 72 años, señora Paulina Consorcia Benavides, la madre Gladys Mercedes Benavides, Joven adulto Yorman Andrés Méndez, adolescente W.E.M.B., y el



niño D.S.M.B., los cuales carecen de reconocimiento paterno, lo que conlleva a que los progenitores no cumplan con su responsabilidad parentales.

A su vez se indica dentro del texto del informe:

(...) “así las cosas tenemos que la familia del adolescente actualmente presenta problemas relacionados con inadecuadas pautas de crianza, inadecuada comunicación y la falta de claridad en los roles que cada uno de los integrantes debe tener al interior del hogar, generando disfuncionalidad de la misma.

*(...) es importante destacar que para el momento de la valoración, **se identifica presencia de violencia intrafamiliar, entre los integrantes del hogar**” (negrilla del despacho)*

Posteriormente se señala:

*(...) “Por otra parte, de acuerdo con las narraciones expuestas tanto por la madre, se logra evidenciar que la familia presenta jefatura femenina, por cuanto es la madre quien provee económicamente, eventualmente en oficios varios, no obstante, **en ocasiones se torna permisiva, logrando un efecto de contradicción en el proceso de crianza de los hijos a la cual se le atribuye los problemas de comportamiento del adolescente.** (negrilla del despacho)*

***A nivel de áreas de interés se encuentra desescolarizado desde hace aproximadamente 5 años**, no hace buen uso de su tiempo libre, siendo un riesgo a su integridad tal y como se puede evidenciar en el comportamiento inadecuado de Y.A.M.B.” (...)* (negrilla del despacho)

Y.A.M.B., cuenta con afiliación a Emssanar, la madre refiere que a nivel de salud se encuentra estable, sin embargo, **alude que desde el año 2020 su hijo no ha recibido atención médica**, menciona que para esa fecha fue la última vez que acudió a psiquiatría, otorgándose medicación, expone la madre que en su momento por cuestiones de trabajo y demás no le fue posible dar continuidad al tratamiento médico, no presenta avances en su rehabilitación.

Aun cuando de la historia clínica de fecha 23 de octubre de 2020, expedida por la clínica de rehabilitación de Pasto, se observa que el adolescente Y.A.M.B., presenta DX Blefaroptosis, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de cannavinoides uso nocivo.

Situación que se corrobora con el informe de garantía de derecho alimentación, nutrición y vacunación allegado al plenario, frente al acápite de Análisis y plan de atención, donde se manifiesta:

*“Se evidencia que actualmente no se encuentra recibiendo las atenciones preventivas en salud de consultas de control con la especialidad de psiquiatría, terapia integral desde hace **aproximadamente tres años**” (negrilla del despacho)*

Así las cosas, dicho acontecimiento se puede tomar como presunta situación de negligencia en el cuidado y cumplimiento integral de los derechos fundamentales del adolescente, en este sentido vemos como Y.A.M.B., ha agudizado las agresiones y conductas disruptivas por cuanto lo relacionado en líneas *ut supra*, conllevando a que le interior del hogar las relaciones entre los integrantes del mismo se vean expuestas a presuntos hechos de agresiones tanto de orden físico como verbal.

Por otra parte, se observa el desinterés de su progenitora de inculcarle la importancia de acceder a la educación, frente a lo cual se torna permisiva y descuidada al permitir que el adolescente que requiere de su guía y orientación, en este momento crucial de su vida, le permite actuar como él lo considera, lo que ha conllevado a su



desescolarización, y que tenga más tiempo libre para acceder a las conductas inadecuadas, debido a la falta de supervisión y guía por parte de su madre.

Po ende, ese factor de permisividad se traduce en el tipo de violencia psicológica frente al adolescente.

Ahora bien, referente a los actos de violencia intrafamiliar de orden física y verbal, actos que su progenitora a reconocido cuando refiere que se acerca al ICBF, porque Y.A.M.B., se torna violento para con los integrantes del hogar, de manera sentida para con los hermanos y la abuela, con quienes presenta situación de conflicto de orden verbal y físicas.

De la entrevista rendida a la señora Gladys Benavides, esta manifiesta, haciendo referencia a Y.A.M.B.: y plasmada dentro del informe por la trabajadora social, se observa:

*(...) "que días cogió a la niña y me le había pegado entonces **a mí me toca darle duro, me toca darle con lo que agarre**, pero él tiene mucha fuerza, con el hermano se insulta y con la abuela" (...)* (Negrilla del despacho)

De lo cual se avizora la existencia de violencia física dentro del contexto familiar.

Del informe psicológico, rendido por Tulio García, frente al concepto de Psicología de verificación de derechos, se indica:

"la señora Gladys indica que a él se lo llevan a trabajar a varias partes y de una u otra forma responde las actividades que se le asignan, no aporta económicamente con lo que gana al cuidado de la casa"

Manifestación que nota desinterés por las funciones que su hijo desempeñe, sabiendo que es un adolescente y que su principal función acorde a su edad es estar estudiando con el fin de que el día de mañana, pueda tener mas posibilidades.

Concluyendo:

- *"Se recomienda remisión a salud que retome el tratamiento psiquiátrico que necesita y así poder mantenerlo estable emocional y comportamentalmente.*
- *Los comportamientos de Y.A.M.B., en cuanto a su agresividad pueden ser causados por un síndrome de abstinencia y requieren atención de tipo psiquiátrico por lo tanto se requiere la activación de la ruta prevención al consumo de SPA.*
- *Apertura de PARD y remisión a la Comisaria de familia para que continúe el proceso toda vez que se está presentando violencia intrafamiliar*
- *En la medida de los posible no dejar a Y.A.M.B., sin la supervisión, sin La medicación ya que es la manera de controlar en algo el comportamiento del joven".*

En consecuencia, Y.A.M.B., además de ser un adolescente, es un hombre que ha sido víctima de violencia de omisión y trato negligente, violencia psicológica y Física dentro de su entorno familiar, lo cual ha conllevado que el menor recaiga en comportamientos no acordes a su edad, dada su particular vulnerabilidad.

En tal sentido, recuérdese que en nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños, niñas y adolescentes en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad con especial atención por



parte de la familia, la sociedad y el Estado³ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

El actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala;⁴ *“se debe garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”* donde *“prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”*.⁵

En ese orden, el principio del interés superior del menor, es un criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

En el asunto bajo estudio, Y.A.M.B. se encuentra en estado de indefensión que merece una protección especial de parte del Estado, mediante la Comisaria de Familia de la Hormiga, como en el abordaje integral del caso, dado que, si le asiste razón a la defensora de familia, al manifestar que el adolescente se encuentra dentro del marco de violencia en su entorno familiar.

Por lo anterior, esta dependencia judicial considera acertada la decisión de la Defensora de Familia, de remitir el PARD a la Comisaría de Familia de la Hormiga, con fundamento en el contexto de la violencia intrafamiliar, partiendo de los resultados arrojados por su equipo interdisciplinario.

La Ley 2126 de 2021 determina que la competencia de las autoridades de Comisaria familia, en esta clase de actuaciones, está dada por el contexto de violencia familiar en que se desarrollan. Como se analizó, esta disposición responde a la finalidad y al objeto del Código de la Infancia y la Adolescencia, que es la protección de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, en armonía con los principios de inmediación y eficacia.

Circunstancias que se configuran dentro de un contexto de violencia propinada por su familia, como lo sería un trato indiferente por su padres, expresiones inadecuadas, atmosfera sin tolerancia entre otras actuaciones que evidentemente constituyen expresiones de violencia⁶, por ende, se tiene que la competencia para conocer del PARD en favor del adolescente Y.A.M.B., y adoptar la decisión que sea procedente **es la Comisaria de Familia de La Hormiga, Putumayo.**

Sin que sea argumento válido, el que refiere que se encuentra adelantando proceso por violencia intrafamiliar en contra del adolescente, dado que este también es victimario dentro del contexto de violencia dentro del entorno familiar, lo que por el contrario a efectos de garantizar unanimidad en las decisiones y por la unidad de materia es importante que la comisaria asuma los asuntos en su generalidad.

³ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

⁴ Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, artículo 1.

⁵ Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, artículo 1.

⁶ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996 “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR competente a la **Comisaria de Familia de La Hormiga**, para continuar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente Y.A.M.B., y adoptar la decisión de fondo que sea procedente, en atención a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Comisaría de Familia de la Hormiga, para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la Defensoría de Familia del Centro Zonal, ICBF La Hormiga, y a la señora Gladys Mercedes Méndez.

Por Secretaría procédase al cumplimiento de lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be657685e7347e2bf5613e68daf62208bae8178ae15ba12bf539d1e4950fae6**

Documento generado en 11/11/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>